



Roj: **SAP M 11301/2020 - ECLI:ES:APM:2020:11301**

Id Cendoj: **28079370282020100931**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **22/06/2020**

Nº de Recurso: **4137/2018**

Nº de Resolución: **278/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO DE BORJA VILLENA CORTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN 28ª (de lo mercantil)

C/Santiago de Compostela, 100, Planta 9 - 28035

Tfno.: 914931988

37007740

**N.I.G.:** 28.079.00.2-2013/0009562

**Rollo de apelación nº 4.137/2018**

- **Materia** : Impugnación de acuerdos sociales, legitimación para impugnar.

- **Órgano judicial de origen** : Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid

- **Autos de origen** : Juicio ordinario 582/2013

- **Parte Apelante** : GRANJA GONZÁLEZ ARINTRO, S.L.

Procurador/a: D. Victorio Venturini Medina

Letrado/a: D. Ricardo Franco Pinto

- **Parte Apelada**: Dña. Alejandra

Procurador/a: D. Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld

Letrado/a: D. Israel Álvarez Canal Rebaque

**SENTENCIA nº 278/2020**

*Ilmos Srs. Magistrados:*

D. Gregorio Plaza González

D. Alberto Arribas Hernández

D. Francisco de Borja Villena Cortés (ponente)

En Madrid, a 22 de junio de 2020.

La Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de lo mercantil, tribunal integrado por los Ilmos. Srs. magistrados arriba indicados, ha visto en grado de apelación, bajo el número de rollo 4137/2018, los autos 582/2013 provenientes del Juzgado de lo Mercantil número 11 de Madrid, en materia de Derecho de sociedades, por impugnación de acuerdos sociales por infracción de normas de convocatoria y derecho de información.

En el trámite del presente recurso las partes han actuado representadas y asistidas de los profesionales identificados en el encabezamiento de la presente resolución.



## ANTECEDENTES DE HECHO

(1).- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del siguiente tenor: " *FALLO: Estimar íntegramente la demanda interpuesta por D<sup>a</sup>. Alejandra contra GRANJA GONZÁLEZ ARINTERO, S.L. y en consecuencia, se declara la nulidad de los acuerdos adoptados en la junta general de la sociedad celebrada el día 26 de agosto de 2013.*

*Se imponen las costas del presente procedimiento a la parte demandada."*

(2).- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandado y, evacuado el traslado correspondiente, se presentó escrito de oposición, elevándose los autos a esta Audiencia Provincial, en donde fueron turnados a la presente Sección y, seguidos los trámites legales, se señaló para la correspondiente deliberación, votación y fallo el día 18 de junio de 2020.

Ha intervenido como Ponente en el presente recurso de apelación, el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco de Borja Villena Cortés.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Contexto de la controversia en primera instancia.

(1).- Se presentó escrito de demanda por Alejandra, como parte actora, contra GRANJA GONZÁLEZ ARINTERO SL, parte demandada, en la que se deducía acción de impugnación de acuerdos sociales. Ello dio lugar al proceso seguido como Juicio Ordinario ante el Juzgado Mercantil N° 11 de Madrid, en el que se dictó Sentencia con los pronunciamientos del Fallo que pueden sintetizarse de la forma siguiente:

(i).- Se estima íntegramente la demanda presentada, y se declara la nulidad de los acuerdos adoptados en la junta general de la sociedad, celebrada en fecha de 26 de agosto de 2013.

(ii).- Se imponen las costas a la parte demandada.

(2).- Para sostener dichos pronunciamientos, la Sentencia de la primera instancia se basa, sustancialmente, en los fundamentos y conclusiones siguientes:

(i).- Se impugnan los acuerdos adoptados en la Junta de socios de fecha 26 de agosto de 2013, de la sociedad GRANJA GONZÁLEZ ARINTERO SL, consistentes en aprobación de cuentas anuales del ejercicio 2012 y aplicación de su resultado.

(ii).- No puede estimarse la defensa sobre la falta de legitimación activa de Alejandra, basada en que se ha dictado sentencia en el año 2016 que anula el título de adquisición de sus participaciones sociales, puesto que se ha de estar a la legitimación societaria para el ejercicio de los derechos sociales, al momento de producirse los hechos y de presentar la demanda.

(iii).- Por la sociedad demandada se han infringido el derecho de información ejercitado en tiempo por la socia demandante, de modo que le ha sido denegada información relevante para emitir su voto en la adopción de los acuerdos aprobatorios ahora impugnados.

### Objeto del recurso de apelación.

(3).- Por GRANJA GONZÁLEZ ARINTERO SL se interpone recurso frente a dicha Sentencia del Juzgado Mercantil N° 11 de Madrid, contra todos sus pronunciamientos, en el que insta la total revocación de la misma, y la desestimación de los pedimentos de la demanda. A tal fin, el recurso de apelación se sustenta en los motivos, aquí solo presentados, siguientes:

(i).- Infracción de Derecho, sobre la legitimación activa.

(4).- *Oposición al recurso.* Por Alejandra se presentó escrito de oposición al recurso de apelación formulado por la contraria, con petición de desestimación del mismo y confirmación de la resolución recurrida, por sus propios fundamentos, todo ello con reiteración sustancial en los argumentos expuestos en su escrito de la demanda.

### Motivo único: falta de legitimación para impugnar los acuerdos.

*Formulación del motivo.*

(5).- Indica el recurso de GRANJA GONZÁLEZ ARINTERO SL que la Sentencia apelada debe ser revocada, ya que debió apreciar la falta de legitimación activa de Alejandra para impugnar los acuerdos dimanantes de la Junta de socios celebrada en fecha de 26 de agosto de 2013, de aprobación de cuentas anuales y aplicación del resultado, ya que se ha dictado sentencia en fecha de 11 de enero de 2016, por el Juzgado de Primera Instancia



Nº 1 de León, que ha devenido firme, en la cual se declara nula, por simulación absoluta, la adquisición de las participaciones sociales que ostentaba Alejandra , por lo que ha de entenderse que ésta nunca ha sido socia de aquella sociedad, de modo que no ostentaba legitimación alguna para impugnar el acuerdo aprobatorio de la Junta. Además, señala el recurso, esa conclusión se sostiene en el art. 206.1 TRLSC, que dispensa dicha legitimación para impugnar a los que hayan adquirido la condición de socios antes de la adopción del acuerdo impugnado.

*Valoración del tribunal.*

(6).- Debe recordarse que la demanda que da lugar a este litigio fue presentada por Alejandra en fecha de 4 de octubre de 2013, para la impugnación de los acuerdos de aprobación de cuentas anuales del ejercicio 2012 y aplicación de su resultado, adoptados en Junta de fecha 26 de agosto de 2013, de GRANJA GONZÁLEZ ARINTERO SL. Por otro lado, se inició en fecha de 31 de julio de 2014 procedimiento civil sobre la validez del título de adquisición de las participaciones sociales correspondientes al capital social de GRANJA GONZÁLEZ ARINTERO SL, que eran titularidad de Alejandra , y que se siguió como Juicio Ordinario bajo el nº 723/2014 del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de León. En este procedimiento se dictó sentencia en fecha de 11 de enero de 2016, por el que se declaró nulo el contrato de adquisición de las mismas, de fecha 27 de mayo de 2001. Esta sentencia resultó confirmada en recurso de apelación por la sec. 2ª de la AP de León, en sentencia de fecha 25 de mayo de 2016.

La tesis del recurso de GRANJA GONZÁLEZ ARINTERO SL consiste en afirmar que la declaración, en el año 2016, de nulidad del título civil de adquisición de las participaciones sociales de Alejandra , que data del año 2001, la inhabilita para ejercitar la acción de impugnación de los acuerdos sociales de la Junta de 26 de agosto de 2013, privándole de legitimación activa para ello, al negarle la condición de socio con carácter retroactivo, por así decirlo.

Frente a ello, debe recordarse, sobre el principio de legitimación societaria en el ejercicio de derechos frente a la sociedad, que la SAP de Madrid, sec. 28ª (mercantil) nº 66/2016, de 19 de febrero, FJ (22), expone que " Tanto la Sentencia apelada como el escrito de recurso habla de la dicotomía entre titularidad formal de la condición de socios y la propiedad material de las acciones o participaciones sociales. Esa conceptualización que opone lo formal a lo material crea una falsa apariencia sobre el valor de los planos jurídicos donde se debe solventar la cuestión planteada. No es que existiendo una realidad material de algo se pueda optar por una apariencia formal contrapuesta a ella. No se trata de realizar un análisis superficial, formal, de la cuestión. Y así: (i).- La legitimación de la condición de socio, para que éste pueda ejercer sus derechos frente a la sociedad, y ésta quede vinculada con él, no es una cuestión formal, es puramente sustantiva y material. (ii).- Su sustantividad pertenece al Derecho de sociedades, y está regida por las normas que materialmente regulan, en todo caso, cómo la sociedad reconoce en determinado sujeto su condición de socio, a los efectos de habilitar su participación en dicha sociedad, lo que depende de la forma en que se hayan emitido los títulos de participación social, nominativos o al portador. (iii).- Ello no tiene nada de formal, en términos de aparente, sino que está referido al fondo de la cuestión básica de la relación jurídica entre sociedad y socio, y entre tal socio y el resto de los socios, con intereses implicados en dicha compañía. (iv).- Esa relación es pues tan material y sustantiva como la que, conforme al Derecho civil, va a terminar decidiendo entre varios sujetos quién es el verdadero propietario de las acciones o participaciones de que se trate. (v).- Pero ambas cuestiones se solventan en parcelas diferentes del Ordenamiento jurídico, la civil y la societaria."

Sentada esa cuestión terminológica, la citada SAP de Madrid, sec. 28ª (mercantil), nº 66/2016, FJ (23), continúa señalando, sobre el contenido de esa doctrina, que " Por tanto, la cuestión fundamental aquí no es tanto el esclarecimiento de la validez de aquellos contratos o negocios de adquisición de acciones o participaciones sociales, lo que atañe a dos sujetos particulares, transmitente y adquirente, como la afectación de tales vicisitudes en la relación con la sociedad, en la que están implicados además los intereses del resto de socios. (iii).- Tanto la sociedad misma como los demás socios son por completo ajenos a los negocios jurídicos que sirven de título de adquisición al sujeto adquirente de las acciones o participaciones sociales. Y además, ostentan un legítimo interés sobre el normal desenvolvimiento de la vida interna de la sociedad, la que no puede quedar bloqueada a la espera de la resolución de las controversias sobre la validez y eficacia del título de adquisición de aquel sujeto. (iv).- La ponderación de los intereses implicados en tal conflicto, por un lado, los de la sociedad y el resto de socios, y por otro, los del sujeto que se afirma adquirente de las acciones o participaciones, debe ser realizada desde el principio de seguridad jurídica, que reconduce a la doctrina de la objetividad en la titularidad formal o regular de la condición de socio frente a la sociedad, en el momento del ejercicio de los derechos sociales de que se trate. (v).- De acuerdo con tal juicio de ponderación, cuando lo que se trata de examinar, y así ocurre en el presente supuesto, es la validez jurídica de la actuación de la sociedad en el trámite de adopción de los acuerdos sociales, lo relevante es que el procedimiento de adopción de los mismos se haya ajustado escrupulosamente a las normas que configuran el régimen legal de adopción de los acuerdos, con



*independencia de cuales puedan ser las controversias judiciales pendientes sobre la titularidad formal de las acciones o participaciones sociales. (vi).- No es pues exigible a la sociedad que, ante la existencia de tales controversias, adopte bien una posición material sobre el fondo de la misma, para validar una actuación de los socios en el procedimiento de adopción de acuerdos sociales, en contra de las normas que rigen dicho procedimiento, bien que quede paralizada e inerte hasta que se resuelvan dichas controversias. (vii).- La sociedad debe continuar el desarrollo de la vida societaria con independencia de aquellas controversias, por lo que el examen de validez de su actuación se contrae al contraste de tal actuación con el respeto de la normativa aplicable, legal y estatutaria, para la adopción de los acuerdos, y no por su fidelidad a una de las posiciones en la controversia sobre la titularidad dominical del capital social, ajena a la propia sociedad".*

Justamente desde dicha perspectiva jurídica debe ser entendido el art. 206.1 TRLSC, invocado en el recurso de GRANJA GONZÁLEZ ARINTERO SL, el cual otorga legitimación activa para impugnar acuerdos sociales al socio que hubiera adquirido dicha condición en un momento anterior a la adopción del acuerdo impugnado, en el sentido de identificar a la persona a quién la sociedad debe reconocer como socio, conforme a la titularidad societaria de los derechos sociales que frente a ella le correspondan, en este caso, Alejandra . Tanto opera dicho principio de legitimación societaria, que, con toda lógica, GRANJA GONZÁLEZ ARINTERO SL ha admitido el válido ejercicio de esos derechos societarios todo el tiempo que Alejandra ha ostentado frente a ella las condiciones para su reconocibilidad como socia de esa sociedad.

Lo contrario, es decir, aceptar la tesis del recurso de GRANJA GONZÁLEZ ARINTERO SL, llevaría al absurdo de entender anulables todos y cada uno de los acuerdos sociales donde el voto de Alejandra hubiera sido decisivo, de todos los años donde está fue tenida como socia en las Juntas de socios, lo que supondría una revisión de todo el desarrollo de la vida societaria que colocaría en una eventualidad permanente la seguridad jurídica en su seno.

No es que la falta de legitimación, activa o pasiva, pueda ser apreciada de oficio por los tribunales, como sostiene GRANJA GONZÁLEZ ARINTERO SL, admitido presamente en resolución como la STS de 28 de diciembre de 2007 , o SAP de Madrid, sec. 28ª (mercantil), de 24 de septiembre de 2012 , sino que lo aquí fijado es que Alejandra sí gozaba de esa legitimación para el ejercicio del derecho societario de impugnación de acuerdos sociales.

(7).- Por otra lado, el recurso de GRANJA GONZÁLEZ ARINTERO SL señala que la doctrina sobre el principio de legitimación societaria en el ejercicio de derechos sociales queda respetada, en este caso, con la admisión de la demanda de Alejandra , ya que en tal momento no estaba aun declarada la nulidad del título de adquisición de las participaciones sociales, pero que ello no debe alcanzar al momento del dictado de la resolución de fondo en este proceso.

El problema de ese argumento, además de evidenciar que no se comprende para qué vale aquella doctrina, puesto que no se trata de la mera legitimación procesal, sino del válido ejercicio de derechos sustantivos societarios, estriba en que olvida además el principio procesal de la *perpetuatio legitimationis*, art. 413.1 LEC, según el cual, una vez generada la litispendencia, art. 410 LEC, la resolución de fondo debe atender a las condiciones y circunstancias de las partes litigantes existentes en aquel momento.

#### **Costas de segunda instancia.**

(8).- Dispone el art. 398.1 LEC, respecto al criterio legal sobre imposición de costas en los recursos, que " *Cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, se aplicará, en cuanto a las costas del recurso, lo dispuesto en el artículo 394*", es decir, se acogerá el principio de estimación objetiva del recurso.

En atención a la desestimación íntegra del recurso de apelación interpuesto por GRANJA GONZÁLEZ ARINTERO SL, debe imponerse a dicha parte apelante el pago de las costas en esta alzada.

En virtud de las razones expuestas, de las pruebas analizadas y de los preceptos citados se dicta el siguiente

#### **FALLO**

I.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por GRANJA GONZÁLEZ ARINTERO SL frente a la Sentencia de fecha 4 de junio de 2018, del Juzgado de lo Mercantil Nº 11 de Madrid, recaída en el proceso seguido como Juicio Ordinario nº 582/2013 de tal Juzgado, resolución que se confirma en sus pronunciamientos.

II.- Condenamos a GRANJA GONZÁLEZ ARINTERO SL al pago de las costas procesales generadas en esta segunda instancia, en cuantía que resulte de tasación practicada al efecto.



III.- Acordamos la pérdida del depósito realizado, en su caso, para la interposición del recurso de apelación.

**Modo de impugnación.-** Contra la presente sentencia las partes pueden interponer, en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación, ante esta misma Audiencia, recurso de casación y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, de modo conjunto, de los que conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo, si fuera procedente conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación

Así por esta nuestra sentencia, que se dicta, manda y firma en el día de su fecha, de la cual se dejará testimonio en los autos de su razón, llevándose su original al libro correspondiente, y ejecutoriándose, en su caso, en nombre SM el Rey.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ